

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: FIL. NAT. 2018-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Establecen los artículos 152 y 175 del Código General del Proceso, respectivamente, que: *"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."* y que *"...Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado..."*.

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en su inconformidad, pues:

i) El amparo de pobreza solicitado por la demandada LUZ MARINA RODRÍGUEZ QUINTERO, se ajustó a las previsiones de los artículos 151 y s.s. del estatuto procesal, de manera que no existía razón para negar su otorgamiento, aún si esto último ocurrió recientemente.

ii) El hecho de considerar que dicha figura presumiblemente se está invocando *"...con la finalidad de entorpecer los procesos..."*, es una apreciación de carácter personal, que no tiene la virtualidad de influir en el procedimiento establecido.

iii) Si la demandada cuenta con apoderada judicial, ello no deja sin sustento la petición de amparo de pobreza, pues este se extiende a la exoneración *"...de los gastos de la actuación..."* (artículo 154 del C.G.P.).

iv) El desistimiento de las pruebas es una prerrogativa otorgada por el legislador (artículo 175 del C.G.P.) que no comporta una sanción procesal, como se señala por el recurrente.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

v) Si no se ha dispuesto la práctica de otras pruebas, ello obedece, en primer lugar, a que mediante auto del pasado 8 de septiembre de 2021 (archivo N° 21) se difirieron las mismas en tanto el examen de ADN se practique; y en segunda medida, a que en la providencia objeto de desconcierto (numeral 4), se puso en conocimiento de la parte demandante el desistimiento, para que elevara las manifestaciones del caso, específicamente lo relativo a la continuidad y costo de la prueba de exhumación.

Por lo expuesto y sin lugar a estimaciones adicionales, NO SE REVOCA el auto atacado y se DENIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues dicha providencia no se encuentra enlistada como susceptible de alzada (artículo 321 del C.G.P.).

Finalmente, se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que se pronuncien conforme se ordenó en el numeral 4 del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo N° 39). Por secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2651b6e700e31b38033bcbf81bb69167cc0df52c392c60ad260f5b9ee4f26845

Documento generado en 03/11/2021 03:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>